

RESOLUCIÓN No. 02111

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER99427 del 13 de junio del 2014, la sociedad ACUATIEMPO S.A.S., identificada con Nit No. 900640324-1, representada legalmente por la señora SANDRA LUCIA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.229.748, presento solicitud de concesión de aguas subterráneas para derivar el pozo identificado con el código 07-0028, el cual se encuentra en el predio ubicado en la transversal 75 No. 60 – 43 Sur (nueva dirección), antigua transversal 75 I No. 60 – 49, en la localidad de Ciudad Bolívar.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04649 del 27 de junio de 2016**, en donde se valoró la información contenida en los radicados 2014ER99427 del 13/06/2014 y 2014ER117774 del 16/07/2014, 2016ER38788 del 02/03/2016, así como la información obtenida de la visita de nueva concesión de aguas subterráneas, llevada a cabo el día 26 de enero de 2016, con el fin de realizar inspección a la perforación del pozo pz-07-0028 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, estableciendo que no se considera viable técnicamente otorgar la concesión de aguas subterráneas para el mencionado pozo.

Que mediante Resolución No. 01218 del 02 de septiembre de 2016, notificada el día 13 de septiembre de 2016, se negó una concesión de aguas subterráneas efectuada por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S. identificada con Nit No. 900640324-01, representada

RESOLUCIÓN No. 02111

legalmente por la señora SANDRA LUCIA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.229.748, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código No. 07-0028.

Que a través del Radicado 2016ER168240 del 27 de septiembre de 2016, la sociedad **ACUATIEMPO S.A.S**, a través de su apoderada la señora SANDRA LUCÍA GÓMEZ MUÑOZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01218 del 02 de septiembre de 2016, dentro del término legal establecido para ello.

Que mediante memorando interno 2016IE196304, se remite la respuesta técnica del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación en contra de la Resolución 1218 del 02 de septiembre de 2016, dirigido al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas de esta Subdirección.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad **ACUATIEMPO S.A.S.**, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

(...)

“Al respecto me permito indicar sobre las conclusiones, de manera respetuosa que el hecho de indicar que la extracción del agua se haría en carro tanques, no quiere decir que la destinación que se le vaya a dar sea distinta a aquella denominada industrial y que se encuentra amparada en el decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular tal y como tuvo la oportunidad de justificarse sobre el uso invocado de “uso industrial”, cuya destinación finalmente se hará para usos agropecuarios y de actividades comunitarias e individuales, se encuentra plenamente identificado en el literal “d” del Artículo 36 del precitado decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015, frente a lo cual no cabe lo expresado en el Resolución que ahora se impugna que dijo lo siguiente:

7.1 Técnicamente no se considera viable otorgar la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con código pz-07-0028, localizado en la Transversal 75l No. 60 – 43 Sur en localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad debido a que dentro del uso industrial señalado por el interesado se manifiesta la intención de extraer, tratar y distribuir el recurso hídrico subterráneo en carro tanques; entendiéndose que la comercialización de agua subterránea no está contemplada como una de los usos a concesionar, según lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

7.2 Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA:

RESOLUCIÓN No. 02111

>Ratificar la Resolución 223 del 02 de Febrero de 2005 en la cual se impuso medida preventiva de sellamiento temporal al pozo pz-07-0028 para evitar que se dé un uso al recurso hídrico subterráneo por fuera de los estipulados por el Decreto 1541 de 1978.

> Incluir la obligación de ajustar el pago por evaluación por un valor total de \$1.381.307, en el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico y resuelve de fondo la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas mencionada anteriormente.

7.3 Es importante aclarar al solicitante que sin la debida evaluación y notificación de la nueva concesión de aguas subterráneas para el pozo de la referencia no se podrá hacer uso del recurso hídrico subterráneo. Lo anterior sin perjuicio a que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Desconociendo los postulados constitucionales del principio de la buena fe de los particulares frente a la administración que establece el artículo 83 de la Constitución Política, desarrollado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1194/08, en donde precisamente se adujo:

“La Corte ha señalado que la buena es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Frente a lo cual, de manera respetuosa, la administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente no ha desvirtuado la buena fe de nuestras actuaciones sino que por el contrario está presumiendo la mala fe con las consecuencias ya transcritas y que otorgan una carga pecuniaria y onerosa a la sociedad por mi representada.

Derivado de lo anterior, tampoco corresponde a la sana crítica del proceso y al principio de buena fe lo expresado mas (sic) adelante en la misma resolución que ahora impugno y que textualmente indicó:

- En el punto en el punto 6.4 del Concepto Técnico No. 04649 del 27 de junio de 2016, se relaciona lo correspondiente al estudio realizado del PUEAA presentado por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S, indicando que el uso del agua de la concesión solicitada, será depositará directamente en carro tanques para ser almacenada en un tanque, lo anterior indica que el uso solicitado no corresponde a un uso industrial que involucre procesos de transformación o manufactura del recurso hídrico.

Y más adelante en el mismo acto administrativo se presume la mala fe del particular al indicar:

RESOLUCIÓN No. 02111

El solicitante manifiesta claramente dentro de su documentación que, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-07-0028 será empleada para su venta en bloque, la cual será transportada y distribuida en carro tanques. En relación a lo anterior, se entiende que la COMERCIALIZACIÓN de agua subterránea no se encuentra contemplada dentro de los diferentes uso (sic) a concesionar, según lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 (...)”

Lo cual no significa que se vaya a comercializar sino a utilizar para actividades industriales de orden agropecuario en la región y los demás emolumentos accesorios a esta actividad, dentro de los postulados de la buena fe, la cual, reitero, no ha sido desvirtuada por la administración.

No esta(sic) por demás aclarar que el decreto 1076 de 2015 no prohíbe la comercialización de las aguas subterráneas para lo cual existe una norma especial que la permite y que transcribo a continuación :

DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.

2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

RESOLUCIÓN No. 02111

(Decreto 3930 de 2010, artículo 9º).

Artículo 2.2.3.3.2.2. *Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 10).

Y a los particulares lo que no se les encuentra prohibido, se les encuentra plenamente permitido, como es criterio que debe aplicarse en el presente caso.

Al respecto, como oportunamente se indicó y dentro de los criterios de la hermenéutica y la mayéutica jurídica y como consecuencia lógica de la actividad a desarrollarse, (la cual en nada tiene que ver para el caso del pozo PZ-07-0028 para suministro de agua potable, es totalmente factible que dentro del uso industrial se comercialice a terceros, por cuanto la propietaria de la actividad desarrolla un objeto social comercial, cuestión que estamos repitiendo por tercera vez pero que no ha sido de la atención de esa autoridad ambiental.

Se aclara que el agua se debe sacar en carrotaques por que otros medios como carretas con burros o métodos de tracción humana están fuera de tiempo y no se compadece con la realidad actual.

El suministro del agua producto de la explotación del pozo sobre el cual se esta (sic) solicitando la correspondiente concesión, para el riego de las plantaciones allí localizadas, dado que el cloro como elemento no existente en nuestro pozo, dados los análisis efectuados a partir de la correspondiente prueba de bombeo, afecta sustancialmente la supervivencia y pervivencia de las especies forestales que allí se exhiben, para lo cual el agua del pozo de nuestra propiedad es la idónea, entre otros, para estos fines los cuales se encuadran en los postulados fácticos del Decreto 1541 de 1978.

En su debida oportunidad se radicó la siguiente documentación bajo requerimiento de esa Secretaría en el marco del Decreto 1076 de 2015:

Pozo PZ-07-0028 ubicado en la TR 75I n° 60 – 43 Sur.

- *Certificado de existencia y representación legal de ACUATIEMPO S.A.S.*
- *Formulario Nacional único de solicitud de concesión de aguas Subterráneas diligenciado.*
- *Informe y análisis de prueba de bombeo de 48 horas continuas a caudal constante.*
- *Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua cruda del pozo.*

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN No. 02111

- Documento donde se explica con claridad el uso que se plantea dar al recurso hídrico subterráneo.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Informe geo referenciación y nivelación del pozo objeto de la solicitud.
- Documentación mencionada anteriormente en medio magnético.

Y de parte de esa entidad ambiental no existió pronunciamiento alguno sino hasta que se emitió la decisión de fondo luego del desafortunado incidente de desacato que tuvimos que presentar para solucionar este problema y que mas (sic) que una decisión de fondo parece una retaliación, con todo respeto frente a lo cual no contamos con mas (sic) elementos ni técnicos ni jurídicos para defendernos

(...) (EL RECURRENTE REITERA SU ARGUMENTO).

Este aspecto fundamental ha sido aclarado en varias oportunidades sin que haya habido eco a nuestros argumentos los cuales se desprenden de la lógica, pero lamentablemente el único argumento que de forma verbal ha sido comunicado por los referentes del proceso de esa Secretaría es que dicha entidad no cuenta con el recurso humano suficiente para resolver de fondo todos los requerimientos administrativos en la materia en los términos dados por el decreto 1076 de 2015.

De la misma manera a la fecha no hemos sido requeridos sobre soporte técnico y argumentativo adicional, habiendo ACUATIEMPO SAS cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Secretaría de Ambiente a fin de obtener la precitada concesión de aguas subterráneas, de cuyo producto se va beneficiar la comunidad del sector en materia agrícola, así como el Jardín Botánico, cuyos requerimientos técnicos cumple el agua que genera nuestro pozo.

Al respecto la administración no puede trasladar al particular las cargas propias del desempeño de sus funciones públicas, con el argumento de no posee capacidad resolutive por falta de recurso humano, por cuanto la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha indicado que se considera contrario a la buena fe, entre otras cosas que "dicha pretensión de la Administración no solo viola el debido proceso y es un arbitrario traslado de carga de la averiguación administrativa de la Administración al administrado, sino que parte de un desconocimiento del principio de la buena fe"

(...)

En relación al punto 6.2 El parámetro temperatura se encontraba dentro de los límites (sic) permitidos y fue tomado en campo En (sic) presencia de los funcionarios Pero (sic) por error de digitación laboratorio Antek en el reporte no aparece., (sic) no obstante los mismos funcionarios de la Secretaría de ambiente (sic) fueron testigos presenciales de la temperatura de toma de muestras para que ahora no aparezca este dato claramente. Igualmente se debe aclarar que el laboratorio ANTEK a la fecha no se encuentra prestando servicio alguno y como frente a lo imposible nadie esta (sic) obligado, no nos es dable aclarar mas (sic) aspectos sobre el particular.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02111

Finalmente en lo relacionado con el numeral 6.4 Programa de Uso y Ahorro del Agua. Aplica dentro del 1 año siguiente al otorgamiento de la concesión no se nos ha otorgado, luego no es un argumento ni técnico ni jurídico para negar la concesión que en derecho estamos solicitándola (sic) concesión.

PETICIÓN

El usuario expone una única pretensión buscando que se revoque la resolución No. 1218 del 2 de septiembre de 2016 y en su lugar otorgar la concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S., con Nit. 900640324-01.

CONSIDERACIONES TECNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del equipo de profesionales del grupo de aguas subterráneas procedió a evaluar el Radicado No. 2016ER168240 del 27 de septiembre de 2016, con el fin de evaluar el Recurso de reposición interpuesto por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S. en contra de la No. 1218 del 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó la concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo identificado con el código pz-07-0028, quien se pronunció a través del memorando 2016IE196304 en los siguientes términos:

"(...) éste Grupo Técnico se permite ratificar las razones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 04649 del 27 de junio del año en curso, en cuanto a los argumentos que se expresan a continuación:

- *El solicitante menciona que el uso que se dará al agua extraída del pozo identificado con el código pz-07-0028 es de tipo industrial, específicamente para fines agropecuarios y de actividades comunitarias e individuales, establecidas en el numeral "d" del Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.*
- *Dentro de la información presentada para la solicitud de concesión de aguas subterráneas evaluada mediante CT 04649 del 27 de junio de 2016, se presenta incompleto el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA; en el cual, no se especifica el proceso industrial que se dará al agua extraída de la captación mencionada, únicamente que será "comercializada a terceros, por cuanto la propietaria de la actividad desarrolla un objeto social comercial" y vendería el agua al Jardín Botánico para el riego de sus plantas.*
- *Claramente se entiende que el uso solicitado no corresponde al uso final que se dará al agua (riego de plantas), entendiéndose que la sociedad ACUATIEMPOS S.A.S. no realizará ningún proceso de transformación o manufactura del recurso hídrico subterráneo ni realiza dicho tipo de actividad.*

RESOLUCIÓN No. 02111

- *Respecto a los usos del agua superficial y subterránea citados por ACUATIEMPO del Decreto 1076 de 2015, específicamente en el numeral 3 del Artículo 2.2.3.3.2.2. “Uso para consumo humano y doméstico”, claramente hace referencia al agua empleada para la preparación de alimentos y los destinados a su “comercialización”, entendiéndose el agua utilizada para la elaboración de alimentos diferente al uso que pretende dar el solicitante al agua extraída del pozo en evaluación.*
- *Con referencia a lo enunciado por parte del Solicitante respecto a la complementación del PUEAA, literalmente el CT 04649 del 27 de junio de 2016 manifiesta: “...Ahora bien, la Ley 373 de 1997 establece, entre otros, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA puede ser presentado durante el primer año de concesión de aguas subterráneas, el cual debe implementarse a lo largo de los primeros cinco (5) años de concesión. En relación a lo anterior, el solicitante podría realizar un ajuste al PUEAA, siempre y cuando sea otorgada la concesión de aguas subterráneas...”, entendiéndose claramente que la falta de dicha información no fue tomada en cuenta para negar técnicamente la concesión de agua subterránea en el pozo ubicado en las instalaciones de ACUATIEMPOS S.A.S.*

Finalmente, por las razones técnicas anteriormente citadas se ratifica, en todos sus partes, los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 04649 del 27 de junio de 2016 que dieron lugar a negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por ACUATIEMPOS S.A.S. para el pozo identificado con código pz-07-0028, por lo cual no procede la solicitud realizada por dicha Sociedad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto a los demás argumentos de orden jurídico presentados por el recurrente en su escrito, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos; es importante aclarar que según lo establecido en la Sección III **Uso industrial** del Capítulo IV del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 69 - Artículo 2.2.3.2.10.3 se menciona textualmente que “*Se Entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus convexos o complementarios...*”; razón por la cual, el uso que pretendía dar la sociedad ACUATIEMPO S.A.S, al recurso hídrico subterráneo con la explotación de pozo PZ-07-0028, no se puede clasificar como uso industrial en razón a las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Adicionalmente se observa una contradicción en las afirmaciones presentadas por la recurrente, al manifestar en su escrito del recurso que “*el uso invocado es de “uso industrial”, cuya destinación finalmente se hará para usos agropecuarios y de actividades comunitarias e individuales*”, por lo que en este sentido es necesario precisar que el uso industrial como ya se ha definido, no comprende actividades agropecuarias, entendidas estas últimas como el empleo del aguas para irrigación de cultivos y consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así mismo al indicarse actividades

RESOLUCIÓN No. 02111

comunitarias e individuales, es necesario referirse al artículo Artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, (Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978) en donde se indica el orden de prioridades para otorgar concesiones de aguas, así:

- a. *Utilización para el consumo humano, **colectivo o comunitario**, sea urbano o rural;*
- b. *Utilización para necesidades domésticas **individuales**;*
- c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. ***Usos industriales o manufactureros**;*
- g. *Usos mineros;*
- h. *Usos recreativos comunitarios, e*
- i. *Usos recreativos individuales.*

De lo anterior se desprende que las actividades colectivas o comunitarias están contempladas para uso de consumo humano, las individuales para uso doméstico y el uso industrial no contempla las actividades anteriormente señaladas, por lo que este argumento no refleja el uso industrial al que hace referencia.

Dentro de la documentación presentada por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S. mediante radicado 2012ER022646 del 16 de Febrero de 2012 manifiesta que, el uso que se daría al agua extraída del pozo en evaluación sería *Industrial*, la cual únicamente se trataría y distribuiría a terceros para usos industriales en los siguientes sectores económicos para utilizarlo dentro de sus procesos productivos:

- ✓ Empresas dedicadas a la construcción.
- ✓ Tintorerías.
- ✓ Curtiembres.
- ✓ Aeropuertos (lavado de pistas aéreas).
- ✓ Empresas de ingeniería civil (construcción de obras públicas).

Así mismo en dicha documentación, para el trámite de solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas no fue presentado por parte del interesado “...el estudio de factibilidad del proyecto industrial...”, según lo establece el Artículo 70 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.10.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“Anexo solicitud concesión uso industrial. Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en la sección 3 de este capítulo deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial cuyas especificaciones establecerá la Autoridad Ambiental competente.”

RESOLUCIÓN No. 02111

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y reiterando lo concluido en el Concepto Técnico 04649 del 27 de junio de 2016 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se entiende que la actividad a desarrollar por el solicitante no se encuentra dentro de los usos permitidos en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978; puesto que, la sociedad ACUATIEMPO S.A.S., no realizaría ningún proceso de transformación o manufactura del recurso hídrico subterráneo, se trataría en su caso, de la venta de agua para realizar actividades industriales por parte terceros.

De otra parte, en cuanto al argumento relacionado con el desconocimiento de los postulados constitucionales de la buena fe por parte de esta entidad, es pertinente indicar al recurrente que las actuaciones y pronunciamientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, obedece a criterios objetivos de carácter técnico, los cuales son obtenidos de las evaluaciones y seguimientos que los profesionales técnicos realizan para tal fin, por lo que no se trata de un capricho de la administración la decisión adoptada en relación con el trámite de concesión de aguas subterráneas; y menos se evalúa los trámites permisivos de los usuarios con base en criterios subjetivos como la buena o la mala fe, la sana crítica o lógica, es así que las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite deben desvirtuarse con los mismos criterios técnicos con los que fueron decididas.

Ahora bien, en cuanto lo señalado respecto a que la comercialización de agua no se encuentra prohibida y para ello cita el artículo 2.2.3.3.2.2., se aclara al recurrente que esta disposición define las actividades que comprende el uso para consumo humano y doméstico, de allí que este fundamento jurídico no es soporte para desvirtuar la venta del agua en bloque como la actividad a desarrollar por la sociedad ACUATIEMPO S.A.S. frente al uso industrial que no soportó técnicamente. De igual forma, se contradice nuevamente con el uso solicitado para la concesión, al indicar que el agua del pozo de su propiedad se utilizará para el riego de especies forestales que allí se exhiben, con lo que parecieran que son argumentos con lo que se pretende hacer caer a la administración en error o confusión.

Siguiendo con el análisis de las razones expuestas en el escrito del recurso, en cuanto a la manifestación que expresa, que una vez radicada la documentación en el marco del Decreto 1076 de 2015, por parte de esta autoridad ambiental no existió pronunciamiento alguno sino hasta que se profirió decisión de fondo, nos permitimos precisar que esto no obedece a lo surtido en la actuación administrativa, como quiera que en el trámite de la mencionada concesión se adelantaron las siguientes diligencias:

- Mediante Auto 01713 23 de junio de 2015, se dio inicio trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por la sociedad ACUATIEMPO SAS y se ordenó la práctica de visita ocular al pozo pz-07-0028, el cual fue notificado personalmente el 25 junio 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de junio de 2015.

RESOLUCIÓN No. 02111

- El 13 de julio de 2015, fue practicada visita ocular en el predio donde se encuentra el pozo identificado con el código pz-07-0028, atendiendo lo ordenado mediante Auto 01713 del 23 de junio de 2015.
- Mediante requerimiento 2015EE191440 del 02 de octubre de 2015, se solicitó al interesado complementar documentación mínima necesaria para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-07- 0028 solicitada mediante radicados 2014ER99427 del 13 de junio de 2014 y 2014ER117774 del 16 de julio del mismo año.
- Mediante radicado 2016ER38788 del 02 de marzo de 2016, el interesado radica información faltante dando cumplimiento al requerimiento 2015EE191440 del 02 de octubre de 2015 para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-07- 0028.

Así las cosas, se evidencia que no es cierto lo argüido por el recurrente, respecto a que esta autoridad ambiental no se pronunció sino hasta el momento en que se profirió decisión de fondo, ni tampoco lo expuesto en cuanto que la sociedad no ha sido requerida *“sobre soporte técnico y argumentativo adicional”*

Por último es necesario precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad administrativa, no tiene que asumir las cargas probatorias que se encuentran a cargo de los interesados que pretenden hacer uso de los recursos naturales, quienes son ellos quienes deben contar con el debido soporte técnico y jurídico que sirvan de fundamento para decidir los instrumentos ambientales de los que pretenden ser titulares, menos aún esta entidad realiza valoraciones relacionadas con criterios subjetivos con la buena a la mala fe como ya se expuso anteriormente, ya que las pruebas que permite tomar las decisiones de fondo son de orden técnico que se evalúan atendiendo los documentos que el usuario aporta para las respectivas actuaciones permisivas.

CONSIDERACIONES LEGALES

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 02111

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Que el Código Nacional de los recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto 2811 de 1974) y su decreto reglamentario (1541 de 1978, compilado en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015), contienen una serie de reglas y principios referidos al dominio de las aguas, de los cauces y las riberas, a los modos de adquirir el derecho al uso y aprovechamiento de estos bienes, al régimen jurídico de las concesiones, las declaraciones de reserva y agotamiento, las limitaciones a su uso a la constitución de servidumbres en interés público y en interés privado y a la utilización de ciertas categorías especiales de aguas (lluvias y subterráneas), etc., que conforman en el derecho nacional un sistema jurídico relacionado con el manejo y aprovechamiento de las aguas públicas y privadas.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015, que compilo el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, lo relacionado con aguas subterráneas, permiso, prospección y exploración, que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

RESOLUCIÓN No. 02111

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ACUATIEMPO S.A.S.**, a través del su apoderada la señora SANDRA LUCÍA GÓMEZ MUÑOZ, en contra de la **Resolución No. 01218 del 02 de septiembre de 2016**, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

RESOLUCIÓN No. 02111

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Por último que mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los siguientes actos administrativos:

"1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales*

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 02111

se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 1218 del 02 de septiembre de 2016, notificada el día 13 de septiembre de 2016, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la mencionada providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora SANDRA LUCIA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.229.748, en calidad de apoderada de la sociedad ACUATIEMPO S.A.S identificada con Nit. 900640324-1, en la Carrera 66 A No. 62 A – 32 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-1998-21

Radicación: 2016ER168240 y 2016IE196304

Persona Jurídica: ACUATIEMPO S.A.S

Dirección de notificación: Carrera 66 A No. 62 A – 32 Sur Ciudad de Bogotá.

Elaboró: Sandra Mejía Arias.

Asunto: Aguas Subterráneas

Resolución: Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Elaboró:

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 02111

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
Revisó:					
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
Aprobó:					
Firmó:					
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016